

Exptes: 79e/18

Valencia, a 8 de octubre de 2018

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con la petición de solicitud de medida provisional presentada por D. Adolfo Bernardo Furió, en nombre y representación del Club Motociclista Altiplano, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 29 de octubre en otrosí primero digo, D. ADOLFO BERNARDO FURIO, en nombre y representación del Club Motociclista Altiplano de Requena, ha solicitado MEDIDAS PROVISIONALES reclamando la suspensión del proceso electoral hasta que no se haya resuelto por el Tribunal de l'Esport el recurso de alzada del que trae causa (Expte. 79e/18).

SEGUNDO.- Que los motivos por los que articula sus pedimentos son los siguientes:

1.- Que respecto de la causa de la medida provisional, y en relación a la efectividad de la resolución que en su día se llegue a dictar, si llegase a aceptarse el mismo (el recurso de alzada del que trae causa), ésta quedaría anulada y resultaría ilusoria si no se acuerda la suspensión del proceso electoral.

2.- Que en caso de no suspenderse el proceso electoral causaría un perjuicio inmediato, tanto al recurrente como al resto de federados, ya que no podrían ver restituido su derecho en caso de resolución estimatoria, por haberse visto privados de un proceso electoral nítido y conforme a Derecho.

3.- Que se produciría un perjuicio futuro debido a que nos encontramos ante un proceso electoral federativo, derivando las competencias de la administración pública, resultando que en caso de resolución favorable resultaría perjudicial y gravoso la consiguiente duplicidad del gasto público, pudiendo suponer un gasto del todo innecesario a la Administración. Así mismo, también se produciría un menoscabo del prestigio de la institución en particular, llegando incluso a afectar a los federados.

4.- Se podría producir un perjuicio irreparable por cuanto que el proceso se encuentra próximo a su conclusión, puesto que el día 9 de noviembre finaliza el mismo. Y en caso de no adoptarse la medida solicitada de suspensión si se llegara a estimar el recurso de alzada, los votantes se encontrarían con un proceso que habría que reactivar desde el principio, generando desconfianza en los federados y desgaste para la administración, considerando que los daños sería irreparables.

TERCERO.- Que el recurrente interesa pues que este Tribunal de l'Esport, en base a lo anteriormente expuesto, acceda a dictar medida cautelar consistente en la suspensión del proceso electoral de la Federación de Motociclismo de la Comunidad Valenciana, hasta la resolución del recurso de alzada presentado en el mismo escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer de la petición de D. Adolfo Bernardo Furió en nombre del Club Motociclista Altiplano.

Este Tribunal del Deporte es competente para la resolución de la solicitud recursos interpuestos, citados en el exponente primero, a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; art. 56 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; art. 11.2 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 11.1 del Reglamento Electoral de la FMCV.

SEGUNDO.- Admisibilidad formal de los recursos y peticiones en esta alzada y legitimación del recurrente.

Desde un punto de vista estrictamente formal, la petición de solicitud de medidas cautelares ha de ser admitida en esta alzada, puesto que al Sr. Bernardo Furió tiene interés en las elecciones a la Asamblea General por ser que las irregularidades denunciadas le afectan, no solo a él, sino al resto de electores y elegibles. Así resulta de los fundamentos jurídicos arriba expuestos. A ello puede añadirse lo dispuesto en los siguientes preceptos:

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente: *“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”*.

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que: *“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”*.

El art. 163.1 dispone también que: *“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport”*.

Así mismo, puede traerse a colación por analogía el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana que dispone que *“en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”*

Por analogía, también resulta de aplicación el artículo 721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *“Necesaria instancia de parte. 1). Bajo su responsabilidad, todo actor, principal o reconvenido, podrá solicitar del tribunal, conforme a lo dispuesto en este Título, la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare.”*

Y a su vez, el Artículo 5 de la LEC *“Clases de tutela jurisdiccional: 1. Se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley. 2. Las pretensiones a que se refiere el apartado anterior se formularán ante el tribunal que sea competente y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida.”*

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el Club Motociclista Altiplano de Requena se considera interesado directo, y por tanto con legitimación activa para poder solicitar la medida cautelar en esta alzada.

TERCERO.- De la petición de la medida cautelar de suspensión del proceso electoral.

Nos encontramos en una situación en la que los procesos electorales se caracterizan por los breves plazos establecidos por el calendario electoral entre las diferentes fases que lo desarrollan. En el caso que nos ocupa, el demandante solicita la suspensión del proceso electoral, que tiene previsto su finalización el día 9 de noviembre del presente año, de conformidad al calendario electoral de la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana (FMCV) para evitar que, durante el tiempo en el que se sustancia la resolución del recurso del que trae causa, puedan devenir actos nulos que dieran lugar a la repetición de las elecciones en caso de una estimación total del recurso de alzada presentado.

Y ello de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *1). “Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma*

motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.” Y su apartado 3). “De acuerdo con lo previsto en los dos apartados anteriores, podrán acordarse las siguientes medidas provisionales, en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: a) Suspensión temporal de actividades”.

En el presente caso también, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, **“1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. 2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”.**

En general, los criterios que han de tenerse en cuenta para resolver sobre la adopción de la medida cautelar los resume la STS de 22 de julio de 2002, consistiendo estos en:

a) Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997 : "la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación". El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del procedo. De modo que la adopción de tales medidas no pueden confundirse con un enjuiciamiento sobre le fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 "el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal" (Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993)

c) El periculum in mora, constituye el primer criterio a irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, no se agota, en la

fórmula clásica de la eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: " al juzgar sobre la procedencia (de la suspensión) se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público esté en juego". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia " cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto" (ATS 3 de junio de 1997 , entre otro muchos)

e) La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los meros fines de la tutela cautelar.(...)"

El *periculum in mora*, que no se aprecia en el caso que nos ocupa, debería suponer que la prosecución del proceso electoral hasta su finalización, supondría un impedimento para la estimación de la nulidad del proceso en caso de dictarse una resolución favorable tras el estudio del recurso de alzada, y en consecuencia no podría generar los efectos inherentes de la pròpia declaración de nulidad del proceso, llegado el caso. Por lo que si nos atenemos a las alegaciones del recurrente no se observa un perjuicio inmediato, ni futuro y muchos menos irreparable por cuanto que los derechos de los federados perfectamente podrían ser restituidos en caso de una resolución final estimatoria, no siendo de muy difícil reparación, produciéndose la nulidad de las elecciones y reactivándose de nuevo el mismo proceso electoral. Por otro lado, en relación a la preocupación del solicitante por el posible coste económico que pudiera ocasionar la repetición del proceso, dicho coste no aparece en su alegación ni fundamentado, ni tampoco evaluado económicamente. Por lo que se hace difícil considerar su verdadero grado de afección.

En todo momento, entiende este Tribunal de l'Esport que deben prevalecer los intereses generales de todas las entidades deportivas, entrenadores, deportistas y demás federados a los intereses particulares del recurrente y en el mismo sentido, de conformidad con el artículo 130.2 de la LJCA, que establece que la adopción de la medida cautelar pedida no producirá “*perturbación grave de los intereses generales o de tercero*”.

Precisamente al contrario, conceder la petición de la medida provisional solicitada a tan pocos días de la celebración de las elecciones podría causar precisamente en el resto de electores un estado de desconfianza, recelo, escepticismo, zozobra, etc. que sería la situación que realmente se pretende evitar.

En relación a la aplicación del principio *fumus bonis iuris*, entendido como la existencia de indicios de verosimilitud de las pretensiones de la parte que solicita la suspensión, ya que para acordar la medida solicitada no se considera como suficiente la mera alegación de las irregularidades que no son, propiamente un indicio, sino que se entiende como precisa y necesaria la constatación de la ilegalidad manifiesta en la solicitud formulada, debemos manifestar que no se trata, pues, de avanzar juicio alguno a este momento procesal, sino de realizar una comprobación. Por parte de este Tribunal no se aprecia el principio de apariencia de buen derecho por la mera existencia de unos indicios que no llevan a concretar que los hechos ocurrieron tal y como los describe el Sr. Bernardo Furió. Existen meras manifestaciones indiciarias sobre actuaciones de manipulaciones, secuestro de votos, etc ... de multitud de candidatos sin que se aclare las víctimas de los hechos, no aportando el solicitante de la medida cautelar, constancia de la identidad personal de alguno de los federados presuntamente manipulados.

Por este Tribunal de l'Esport no se aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente, la concurrencia de circunstancias que deben tenerse en consideración para la concesión de la medida cautelar de suspensión del procedimiento electoral, no entendiendo que el recurso de alzada presentado por el recurrente pueda llegar a perder la finalidad para la cual se interpuso. Así pues, la denegación de la medida cautelar de suspensión del proceso electoral no hace perder la finalidad legítima al recurso presentado por el Sr. Bernardo Furió, pues si bien es cierto que las medidas cautelares responden a la necesidad de asegurar el pronunciamiento futuro, en este caso, la finalidad del recurso de alzada no se ve alterada y en el caso de su estimación podrá acordarse la nulidad de las actuaciones electorales que se hayan llevado a cabo con las consecuencias jurídicas que ello comportaría.

Por lo expuesto, este Tribunal de l'Esport

HA RESUELTO

DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por D. ADOLFO BERNARDO FURIÓ, en nombre y representación del Club Motociclista Altiplano de Requena (expte. 79e/18). Procédase a notificar la presente resolución al recurrente y a la Junta Electoral de la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) contado dicho plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**Alejandro
Valiño Arcos**

Firmado digitalmente por Alejandro
Valiño Arcos
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal
del Deporte de la Comunidad
Valenciana, ou=Presidencia,
email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES
Fecha: 2018.11.08 15:27:40 +01'00'